

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso **Divisorio**
Rad. Nro. **110013103024201800274**

Por conducto de apoderada judicial, GLADYS RIOS HILARION, MYRIAM RÍOS DE TORRES y ROBERTO RIOS HILARION presentaron demanda en contra de JULIA HERMECENDA CASTAÑEDA GONZALEZ, LUIS CARLOS RIOS HILARION y JOSE UBALDO RIOS HILARION, así como en contra de NANCY RIOS MARTINEZ, LUZ JENNI RIOS MARTINEZ y WILSON RIOS MARTINEZ como herederos determinados de EBRIGELIO RÍOS HILARION, LEIDY RÍOS ROZO como heredera determinada de ALCIBIADES RÍOS HILARION y HEREDEROS INDETERMINADOS de EBRIGELIO RÍOS HILARION y ALCIBIADES RÍOS HILARION para que, según el trámite establecido por los artículos 406 y siguientes del Código General del Proceso, se decretara la división del predio ubicado en la Carrera 28 N° 48B-32 sur de esta ciudad e identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 50S – 40051310.

Respecto a la forma de realizar la distribución, se observa que los demandantes, manifestaron en la pretensión primera del libelo introductor que se solicitaba la venta en subasta pública del bien objeto de la litis. (fl. 59)

Al expediente se aportó copia del certificado de tradición y libertad del inmueble en disputa (fls. 76 – 7) donde consta que los extremos del litigio son propietarios cada uno de una cuota parte equivalente al i) 6.25% para Gladys, Miryam Roberto, José Ubaldo, Ebrigelio y Alcibiades Ríos Hilarión (fls. 11 – 24); ii) 12.50% para Luis Carlos Ríos Hilarión (fls. 11 -24 y 81 - 89) y iii) 50% para Julia Hermecenda Castañeda González (fls. 11-24 y 78 – 79) del predio atrás referenciado. Aunado a lo anterior, se arrimaron i) copia del trabajo de partición de la sucesión intestada de Librada Hilarión de Ríos y la sentencia probatoria del mismo dictada por el Juzgado treinta y tres (33) civil municipal de Bogotá (fls. 11 – 24); ii) copia del trabajo de partición de la sucesión intestada de Eduardo Ríos Hilarión y la sentencia aprobatoria del mismo proferida por el Juzgado -cuarenta y nueve (49) civil municipal de Bogotá (fls. 81 – 89) y iii) copia de la Escritura Pública N° 3569 del tres (3) de octubre de mil novecientos noventa y uno (1991) de la Notaría Octava (8ª) de Bogotá, que son los documentos de los cuales derivan las partes sus derechos.

TRAMITE

Admitida la demanda, mediante providencia de diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018) (fls. 126), se ordenó la inscripción de la misma en el folio de matrícula del bien objeto de división, la notificación del extremo pasivo y el emplazamiento de los herederos indeterminados de Ebrigelio Ríos Hilarión y Alcibiades Ríos Hilarión.

La notificación del auto admisorio al demandado se notificó de manera personal (fls. 128 – 130, 138, 139 y 164) sin que este se opusiera o allanara a las pretensiones de la demanda, ni tampoco formulara excepciones previas o de mérito en contra del libelo introductor y mucho menos solicitara el reconocimiento de mejoras dentro del bien litigado.

Declarada la nulidad de todo lo actuado en este proceso por las razones expuestas en auto de doce (12) de agosto del dos mil diecinueve (2019), se admitió la demanda divisoria mediate proveído del 11 de septiembre del mismo año.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 1374 del Código Civil ninguno de los condueños de una cosa universal o singular está obligado a permanecer en indivisión, salvo convenio al respecto, pero con las limitaciones previstas en la ley. Por lo anterior, el art. 406 y 407 de la ley 1564 de 2012 establecen que todo comunero puede pedir la división material, siempre y cuando esta no desmerezca los derechos de los condueños, o la venta de la cosa común, en cuyo caso la demanda deberá dirigirse en contra de los demás comuneros.

En ese orden de ideas, se tiene que el objeto del proceso divisorio es poner fin al estado de indivisión de alguna de las siguientes dos (2) formas:

- Mediante la partición material de cosa común, en cosas singulares que sean acordes a la cuota parte de la que cada comunero sea dueño.
- A través de la venta del bien comunitario, para que su producto se distribuya entre los copropietarios, de acuerdo con su cuota parte.

De igual suerte el inciso segundo del artículo 409 del Código General del Proceso, prevé "*Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda*", hipótesis legal cuyo trasunto subyace en que el legislador presume que quien guarda silencio ante una pretensión de este tipo, se aviene integralmente a la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el asunto *sub judice* se advierte que: i) Gladys Ríos Hilarión, Myriam Ríos De Torres y Roberto Ríos Hilarión solicitaron como pretensión principal la división ad valorem del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50S – 400513; ii) que tanto los demandantes como Julia Hermecenda Castañeda González, Luis Carlos Ríos Hilarión, José Ubaldo Ríos Hilarión (q.e.p.d) Ebrigelo Ríos Hilarión (q.e.p.d) y Alcibíades Ríos Hilarión (q.e.p.d) son condueños del predio en litigio; iii) Nancy Ríos Martínez, Luz Jenni Ríos Martínez Y Wilson Ríos Martínez son reconocidos como herederos determinados de Ebrigelio Ríos Hilarión y Leidy Ríos Roza como heredera determinada de Alcibíades Ríos Hilarión; iv) no existe ningún pacto, convenio o acuerdo que obligue a las partes de éste proceso a permanecer en la indivisión y iv), la parte demandada no se opuso a que se hiciera la división del bien objeto de la litis, en el modo solicitado en la demanda.

Por lo anterior, es procedente terminar con la comunidad existente entre las partes procesales, y al no haber oposición alguna por la demandada respecto a la forma de hacerlo, deberá decretarse la división mediante la venta de la cosa común.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la división *ad - valorem* del predio localizado en Carrera 28 N° 48B-32 sur de esta ciudad e identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 50S – 40051310.

SEGUNDO: Habida cuenta de que ya se practicó la inscripción de la demanda respecto del predio a dividir (fls. 141-142) se ORDENA SU SECUESTRO.

Para que tenga lugar la diligencia en mención, se comisiona al Juez Civil Municipal y/o Promiscuo Municipal y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y/o al Alcalde y/o al Inspector de Policía de la zona donde se encuentre ubicado el predio, quien cuenta con amplias facultades para el desarrollo de la diligencia aquí ordenada inclusive la de nombrar secuestre, al cual se le señalan como honorarios provisionales la suma de diez salarios mínimos legales diarios vigentes (10 s.m.l.d.v.), rubro que el presente año asciende al monto de \$302.000.00 pesos m/cte.

Por secretaría, LÍBRESE DESPACHO COMISORIO anexando al mismo copia de este auto, así como de las demás piezas procesales que se soliciten. Inclúyase en el comisorio: i) cédula y/o NIT de las partes, y ii) la advertencia al comisionado de que debe comunicar al auxiliar de la justicia nombrado, su designación en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez se haya realizado el secuestro se proveerá sobre e avalúo y renta del inmueble objeto de este pleito.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. _____ Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario
--